

**REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES
DE SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS.**



"Versión modificada por la Comisión de Control del Plan el día 6 de septiembre de 2011."



ÍNDICE

- TÍTULO PRELIMINAR	
Art. 0. Definiciones.....	3
- TÍTULO I. INTRODUCCIÓN	
Art. 1. Objeto.....	5
Art. 2. Denominación y Régimen jurídico.....	5
Art. 3. Modalidad.....	5
Art. 4. Extensión Temporal.....	5
Art. 5. Principios del Plan.....	5
Art. 6. Adscripción a un Fondo.....	5
- TÍTULO II. ELEMENTOS PERSONALES	
Art. 7. Promotor.....	7
Art. 8. Partícipes.....	7
- TÍTULO III. LOS PARTÍCIPES Y LOS BENEFICIARIOS	
Art. 9. Altas de partícipe.....	8
Art. 10. Pérdida de la condición de partícipe.....	8
Art. 11. Derechos y obligaciones de los partícipes.....	8
Art. 12. Partícipes en suspenso.....	10
Art. 13. Adquisición de la condición de partícipe en suspenso.....	10
Art. 14. Pérdida de la condición de partícipe en suspenso.....	11
Art. 15. Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso.....	11
Art. 16. Beneficiarios.....	11
Art. 17. Derechos y obligaciones de los beneficiarios.....	12
- TÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO	
Art. 18. Sistema financiero.....	14
Art. 19. Fondo de Pensiones.....	14
Art. 20. Aportaciones.....	14
Art. 21. Límite de las aportaciones.....	15
Art. 22. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.....	15
Art. 23. Suspensión de aportaciones.....	17
Art. 24. Derechos Consolidados.....	17
- TÍTULO V. PRESTACIONES	
Art. 25. Contingencias.....	20
Art. 26. Modalidad de las prestaciones	20
Art. 27. Modificación de las prestaciones	23
Art. 28. Solicitud de las prestaciones	24
Art. 29. Solicitud de la prestación de jubilación	25
Art. 30. Solicitud de las prestaciones por fallecimiento	25
Art. 31. Solicitud de la prestación de incapacidad	26
Art. 32. Solicitud de la prestación de dependencia severa o gran dependencia	26

- TÍTULO VI. COMISIÓN DE CONTROL	
Art. 33. Función representativa y composición.....	27
Art. 34. Designación y elección de los miembros.....	27
Art. 35. Sustitución de los miembros.....	27
Art. 36. Renovación de los miembros.....	27
Art. 37. Funciones.....	28
Art. 38. Cargos.....	29
Art. 39. Convocatoria.....	29
Art. 40. Régimen de Acuerdos.....	29
Art. 41. Gratuidad de los cargos.....	30
Art. 42. Publicidad e incompatibilidades.....	30
- TÍTULO VII. MODIFICACIÓN DEL PLAN	31
Art. 43. Modificación.....	31
- TÍTULO VIII. TERMINACIÓN DEL PLAN	
Art. 44. Causas de terminación.....	32
Art. 45. Procedimiento de Liquidación.....	32
Art. 46. Instancias de reclamación	32
- DISPOSICIONES ADICIONALES	
Disposición adicional primera.....	33
Disposición adicional segunda.....	33
Disposición adicional segunda.....	33
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Disposición transitoria primera.....	34
Disposición transitoria segunda	34
Disposición transitoria tercera	34
- ANEXO I	36

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 0. Definiciones

1. Plan de Pensiones o Plan

Los Planes de Pensiones definen el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad, incapacidad, o dependencia severa o gran dependencia, las obligaciones de contribución a los mismos y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

Es el Plan de pensiones del sistema de empleo regulado en el presente Reglamento.

2. Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de los Planes de Pensiones el promotor del Plan y los partícipes.

3. Elementos Personales

Son elementos personales de un Plan de Pensiones los sujetos constituyentes, los beneficiarios y los partícipes en suspenso.

4. Promotor del Plan o Promotor o Empresa

Tiene tal consideración cualquier Entidad, Corporación, Sociedad, Empresa, Asociación, Sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento.

5. Partícipes

Tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, desde que se adhiere al mismo y mientras mantiene tal condición conforme al presente Reglamento. En cualquier caso, adquirirán la titularidad de las contribuciones o aportaciones realizadas por el promotor, de acuerdo con los criterios de imputación previstos en la formulación del Plan.

6. Beneficiarios

Se entiende por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme al presente Reglamento, hayan sido o no partícipes.

7. Partícipes en Suspenso

Se entiende por tales a los partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, directas o imputadas, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan, de acuerdo con las previsiones de éste, reguladas en el presente Reglamento.

8. Fondo de Pensiones o Fondo

Son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

9. Gestora

Podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Anónimas que hayan obtenido autorización y las Entidades Aseguradoras autorizadas a operar en España en los seguros de vida siempre que reúnan los requisitos contemplados en la normativa vigente.

10. Depositaria

Son Depositarios de los Fondos de Pensiones las Entidades de Depósito establecidas en España que cumplan los requisitos indicados en la normativa vigente. Les corresponde la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los Fondos de Pensiones, además de ejercer la función de vigilancia de la Entidad Gestora ante la Entidad Promotora, partícipes y beneficiarios.

11. Compañía Aseguradora o Compañía de Seguros o Entidad Aseguradora

La Compañía Aseguradora es aquella entidad que se obliga a satisfacer las prestaciones convenidas en el Plan de Pensiones, a cambio de una prima y para el caso de que se produzca la contingencia cuyo riesgo es objeto de cobertura.



TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Art. 1. Objeto

El objeto de este Reglamento es establecer las especificaciones del Plan de Pensiones de SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS con el fin de proporcionar a sus empleados prestaciones de jubilación, de incapacidad, o de dependencia severa o gran dependencia, o en caso de fallecimiento del empleado, prestaciones a sus beneficiarios.

El Plan tiene su origen en el cumplimiento del compromiso que asumió en el Convenio de Mejoras para SegurCaixa, S.A. y acuerdos complementarios, suscrito en Barcelona el 23 de Diciembre de 1.998

Art. 2. Denominación y Régimen Jurídico

El Plan de Pensiones se denomina Plan de Pensiones de SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS. A los efectos oportunos, su domicilio será el de la sede central del Promotor.

El Plan se regula por este reglamento y está sometido a las normas que figuran en el texto refundido de la Ley de los planes y fondos de pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), al reglamento que la desarrolla y a las demás disposiciones legales que puedan resultarle de aplicación.

Art. 3. Modalidad

El Plan es del sistema de empleo y de la modalidad de aportación definida para todas las contingencias

Art. 4. Extensión temporal

1. La fecha de entrada en vigor del Plan es la de su formalización.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento, el Plan tendrá una vigencia indefinida y sólo podrá ser disuelto en las condiciones y requisitos que en el presente Reglamento se expresan.

Art. 5. Principios del Plan

1. No discriminación: a cuyo fin se garantiza el acceso como partícipe del plan a todos los trabajadores del promotor adheridos siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en este reglamento.
2. Capitalización: este plan de pensiones se instrumenta mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, y las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de estos sistemas.
3. Atribución de derechos: las aportaciones y el sistema de capitalización utilizado determinan para el partícipe unos derechos de contenido económico destinados a la consecución de las prestaciones establecidas en este reglamento.
4. Integración en un fondo de pensiones: las aportaciones y cualquiera de los otros bienes adscritos al Plan se integrarán, obligatoriamente, en un fondo de pensiones.

Art. 6. Adscripción a un Fondo

1. El presente Plan de Pensiones queda adscrito al Fondo de Pensiones PENSIONS CAIXA 21, FONDO DE PENSIONES, que figura inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía con el N° F0680 , y en el Registro Mercantil de Barcelona, folio N° 1, del tomo N° 32058, de la sección General, hoja número 201533, inscripción 1ª.

2. La Entidad Gestora del Fondo es VIDACAIXA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS con domicilio social en Barcelona (CP-08014), calle Juan Gris 20-26, e inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número C611/G0021.

3. La Entidad Depositaria del Fondo es CAIXABANK, S.A., con domicilio social en Barcelona, e inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número D-180.



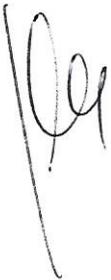
TÍTULO II. ELEMENTOS PERSONALES

Art. 7. Promotor

1. Tiene tal condición la empresa, SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar, sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global o parcial del patrimonio, que producirán la subrogación en los derechos y obligaciones del promotor originario por parte de la nueva o nuevas empresas.
2. Es obligación del Promotor realizar las aportaciones fijadas en el Plan. Estas aportaciones tendrán el carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, según lo establecido en el presente Reglamento, con independencia de su desembolso efectivo.
3. La responsabilidad de SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS como promotor del Plan se limita única y exclusivamente al compromiso en materia de aportaciones ordinarias determinado en el artículo 20, por lo que, en ningún caso los acreedores del Fondo de Pensiones podrán hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio del promotor.
4. No podrá exigirse al Promotor responsabilidad alguna en relación con la gestión y cumplimiento del Plan, salvo que se demuestre que haya obrado de mala fe, con culpa o negligencia, y a salvo de lo que determine la jurisdicción competente, en su caso.

Art. 8. Partícipes

Podrá tener tal condición cualquier empleado del promotor que, manteniendo relación laboral con una antigüedad reconocida superior a un año, manifieste su voluntad de adherirse al Plan cumplimentando el correspondiente Boletín de Adhesión.



TÍTULO III. LOS PARTÍCIPE Y LOS BENEFICIARIOS

Art. 9. Altas de partícipe

1. Todo empleado podrá adherirse al Plan en cualquier momento a partir de la fecha en que cumpla con los requisitos de acceso. Para ello deberá cumplimentar el Boletín de Adhesión al Plan.

El alta como partícipe se producirá el primer día del mes siguiente a la firma por parte del empleado del Boletín de Adhesión al Plan, facilitándosele un ejemplar del Reglamento del Plan y de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones o bien se le indicará el lugar y forma en la que tales documentos se encuentran a su disposición. Igualmente, se entregará a los partícipes que lo soliciten, un certificado de pertenencia al plan emitido por la entidad gestora.

2. En el boletín de adhesión constará:

1. Nombre, apellidos y NIF del partícipe.
2. Nombre del Plan y del fondo de pensiones.
3. Aceptación expresa del contenido de este reglamento.
4. Los demás extremos que, como información obligatoria, indica la normativa vigente

3. El partícipe discapacitado, para beneficiarse del régimen especial para personas con discapacidad, deberá aportar la certificación de su minusvalía. No será necesaria cuando ya la haya facilitado para darse de alta en otro plan de pensiones gestionado por la entidad gestora.

Todo empleado que declarada la incapacidad permanente en sus grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez fuera objeto de revisión por mejoría, de tal manera que se reincorporase a su puesto de trabajo, podrá volver a acceder a la condición de partícipe siempre que, con anterioridad a su situación de incapacidad, ya reuniese los requisitos requeridos.

Art. 10. Pérdida de la condición de partícipe

Un partícipe perderá la condición de partícipe por alguna de las causas siguientes:

- b) Por extinción de la relación laboral con el promotor.
- c) Por suspensión de la relación laboral con el promotor, excepto en los casos enumerados en el punto 2 del artículo 13 de este Reglamento.
- d) Por pasar a la situación de beneficiario de jubilación o incapacidad, o de dependencia severa o gran dependencia del Plan, una vez solicitadas por el partícipe y reconocidas por la entidad gestora.
- e) Por pasar a la situación de partícipe en suspenso.
- f) Por fallecimiento.
- f) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en el Título VIII de este Reglamento, con la siguiente movilización de sus Derechos Consolidados.
- g) Por decisión expresa del partícipe.

Art. 11. Derechos y obligaciones de los partícipes

1. Son derechos de los partícipes:

- a) Recibir la solicitud o el boletín de adhesión o solicitar, en su caso, el certificado de pertenencia al plan, que en ningún caso podrá ser transmisible. En todo caso se facilitará a los partícipes la información a la que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- b) Recibir un ejemplar del reglamento del plan, de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones y de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o bien que se le indique el lugar y forma donde poder localizarlos.
- c) Designar al beneficiario o beneficiarios por fallecimiento.
- d) Elegir y ser elegidos miembros de la Comisión de Control del Plan.
- e) Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año certificación de las aportaciones realizadas directamente por él, así como las imputadas por el promotor durante el año anterior, así como el valor de sus derechos consolidados a 31 de Diciembre, conforme a lo establecido en el artículo 24.
- f) Que la entidad gestora le facilite, semestralmente, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el plan, de las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- g) Que la entidad gestora le facilite, semestralmente, un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, y en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades así como de la totalidad de los gastos del fondo de pensiones. La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos
- h) Las entidad gestora deberá poner a disposición de los partícipes, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en los apartados anteriores, para lo cual la entidad gestora deberá articular las medidas necesarias y utilizar los medios precisos para garantizar el acceso de cualquier partícipe a dicha información. En todo caso la entidad gestora remitirá la información periódica de carácter trimestral a los partícipes que expresamente lo soliciten.
- i) Conocer, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e Informe de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
- j) Obtener de la entidad gestora, anualmente, un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y cualquier otra información indicada por la normativa vigente.
- k) Realizar por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- l) Ostentar la titularidad de los derechos consolidados, determinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento.
- m) Causar derecho a las prestaciones correspondientes de acuerdo con el Título V del presente Reglamento.
- n) Movilizar sus derechos consolidados de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.
- ñ) Efectuar aportaciones voluntarias conforme el artículo 20 de este Reglamento.
- o) Que se le garantice la confidencialidad de sus datos.
- p) Que le sean hechas efectivas las aportaciones por el promotor en función de lo establecido en este Reglamento.

2. Son obligaciones de los partícipes:

- a) Satisfacer las aportaciones establecidas en la forma y plazo convenidos.
- b) Cumplir los requisitos y trámites que se establecen en el presente Reglamento.
- c) Comunicar a la Comisión de Control del Plan, en cuanto afecten al mismo, el domicilio y sus cambios, las alteraciones de las situaciones personales, familiares o de convivencia dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan. El no cumplimiento de este requisito por parte del partícipe, implicará la plena responsabilidad del mismo sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.
- d) Notificar y acreditar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.
- e) Cualquier otra obligación contemplada en este reglamento o que el promotor les imponga en uso de sus atribuciones reglamentarias.

Art. 12. Partícipes en suspenso

Tendrán la consideración de partícipes en suspenso aquellos que, habiéndose suspendido la obligación del promotor de realizar nuevas aportaciones para los mismos conforme el artículo 20 de este Reglamento, mantienen dentro del Plan sus Derechos Consolidados.

Art. 13. Adquisición de la condición de partícipe en suspenso

1. El promotor y el mismo partícipe, dejarán de efectuar sus respectivas aportaciones, pasando éstos a la situación de partícipe en suspenso, en los siguientes supuestos:

- a) Por extinción de la relación laboral con el promotor, sin solicitar la movilidad de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones.
- b) Sin extinción de la relación laboral, cuando el partícipe manifieste su voluntad expresa de suspensión de las aportaciones y de sus consiguientes imputaciones fiscales.
- c) Cuando el partícipe tenga suspendida temporalmente su relación laboral con el promotor por alguna de las causas del artº 45 y 46 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores:
 - Mutuo acuerdo de las partes.
 - Excedencia voluntaria.
 - Y en general, todos aquellos supuestos en los que se produzcan suspensión de la relación laboral con cese en el pago de remuneraciones por el promotor, salvo los supuestos exceptuados en el apartado 2.

En las situaciones anteriores, el partícipe en suspenso tendrá los derechos consolidados computados a la fecha de su suspensión, más la imputación de resultados que le correspondan.

Desaparecida la causa determinante del cese de las aportaciones, el partícipe en suspenso podrá reincorporarse como partícipe de pleno derecho al Plan.

2. En los supuestos de suspensión temporal de la relación laboral con el promotor, que a continuación se enumeran, los partícipes no pasarán a la situación de partícipes en suspenso, manteniéndose las aportaciones empresariales y las propias del partícipe, en su caso, y las consiguientes imputaciones fiscales:

- Incapacidad temporal.
- Excedencia forzosa por designación o elección para desempeño de cargo público y para el ejercicio de funciones sindicales por un plazo máximo de 4 años desde el inicio de la situación de excedencia.

- Maternidad, adopción o acogimiento de menores de cinco años.
- En general, cualquier causa que suponga obligación para la empresa de seguir cotizando por el partícipe a la Seguridad Social u órgano que la sustituya.

3. Conservación de los derechos consolidados:

Los derechos consolidados del partícipe calculados en el momento de la suspensión conforme al artículo 24 de este reglamento se integrarán en su totalidad en el fondo de capitalización constituido. Dichos derechos consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda al partícipe en función de los derechos consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación según este reglamento el partícipe continuara en suspenso y no hubiera causado baja en el Plan, la persona o personas sobre las que recaiga la condición de beneficiario de la prestación correspondiente conforme a este reglamento tendrá derecho a percibir la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados existentes en dicho momento.

Art. 14. Pérdida de la condición de partícipe en suspenso

Un partícipe en suspenso del Plan perderá la condición de partícipe en suspenso por alguna de las causas siguientes:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otro partícipe.
- c) Por pasar a la situación de partícipe.
- d) Por movilizar sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.
- e) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en el Título VIII de este Reglamento.

Si el partícipe en suspenso hubiera fallecido o se hubiera declarado su ausencia legal, en defecto de designación de beneficiarios y de herederos legales, será beneficiario el propio plan de pensiones.

Art. 15. Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso tendrán los mismos derechos y obligaciones que los partícipes, excepto en lo que se refiere a los derechos a recibir aportaciones del promotor y a efectuar aportaciones voluntarias y sin perjuicio de que su expectativa de prestación se reduzca en relación al tiempo efectivo de su pertenencia al plan. Además, tendrán derecho a restablecer su situación como partícipe en el Plan una vez cese la causa que originó la suspensión.

Art. 16. Beneficiarios

1. Tiene tal condición aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del Plan, tengan derecho a la percepción de prestaciones establecidas en este Reglamento.
2. El alta como beneficiario tendrá lugar cuando se produzca el hecho causante del derecho a las prestaciones contempladas en el Plan y así se reconozca por la Comisión de Control o la entidad gestora, en su caso.
3. Un beneficiario causará baja en el Plan:
 - a) Por fallecimiento.
 - b) Por agotamiento de la prestación.
 - c) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en el Título VIII de este Reglamento.

Art.17. Derechos y obligaciones de los beneficiarios

1. Son derechos de los beneficiarios:

- a) Elegir y ser elegidos miembros de la Comisión de Control del Plan.
- b) Designar al beneficiario o beneficiarios por fallecimiento.
- c) Que la entidad gestora le facilite, semestralmente, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, de las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- d) Que la entidad gestora le facilite, semestralmente trimestralmente, un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, y en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades así como de la totalidad de los gastos del fondo de pensiones. La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.
- e) Las entidad gestora deberá poner a disposición de los beneficiarios, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en los apartados anteriores, para lo cual la entidad gestora deberá articular las medidas necesarias y utilizar los medios precisos para garantizar el acceso de cualquier beneficiario a dicha información. En todo caso la entidad gestora remitirá la información periódica de carácter trimestral a los beneficiarios que expresamente lo soliciten.
- f) Producida y comunicada la contingencia recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En su caso se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de la prestación, emitido por la entidad correspondiente.
- g) Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de pertenencia al Plan en situación de beneficiario con especificación de sus derechos económicos, de las cantidades percibidas y la retenciones a cuenta efectuadas durante el año.
- h) Conocer, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
- i) Realizar por escrito a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- j) Ostentar la titularidad de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, determinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.
- k) Causar derecho a las prestaciones correspondientes de acuerdo con el Título V del presente Reglamento.
- l) Solicitar la modificación de las prestaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento
- m) Que se le garantice la confidencialidad de sus datos.
- n) Recibir las prestaciones de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Cumplir los requisitos y trámites que se establecen en el presente Reglamento.

b) Comunicar a la Comisión de Control del Plan, en cuanto afecten al mismo, el domicilio y sus cambios, cualquier variación de la situación personal y familiar así como aquellos hechos que originen la variación, suspensión o extinción de la prestación que se estuviese percibiendo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan. El no cumplimiento de este requisito, por parte del beneficiario, implicará la plena responsabilidad del mismo, sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.



TITULO IV - RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 18. Sistema financiero

El sistema financiero del Plan utilizado para las contingencias cubiertas consistirá en la capitalización financiera individual de las aportaciones obligatorias realizadas por el Promotor y el partícipe y las voluntarias adicionales realizadas en su caso por el partícipe.

A partir de dichas aportaciones se constituirá un fondo de capitalización en la forma prevista en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Art.19. Fondo de Pensiones

1. Las aportaciones corrientes y, en su caso, los bienes y derechos, se recogerán en la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones al cual esté adscrito. Con cargo a esta cuenta, se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá asimismo las rentas derivadas de las inversiones del Fondo de Pensiones que deban asignarse al Plan, de acuerdo con las disposiciones de esta normativa.

2. El Fondo de Pensiones se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente, y por sus propias Normas de Funcionamiento.

Art. 20. Aportaciones

1. Para financiar el presente Plan el promotor realizará una aportación, mensual e individualizada, del 3% de la doceava parte del salario base anual a cada partícipe que haga una aportación mensual del 1% sobre la misma base.

2. Las aportaciones al Plan por parte del Promotor se devengarán mensualmente y se harán efectivas, sin perjuicio de lo regulado en el punto 4, al final de cada mes natural.

3. Las aportaciones al Plan por los partícipes se devengarán mensualmente y se harán efectivas, sin perjuicio de lo regulado en el punto 4, al final de cada mes natural a través de detracción de la nómina.

4. A aquellos partícipes que causen baja en la empresa antes del último día del mes les corresponderá una última aportación cuya cuantía será proporcional a los días transcurridos del mes en que cause baja (base mensual de 30 días).

La aportación se hará efectiva en los diez días hábiles anteriores a la fecha de baja.

5. Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias al Plan siempre que lo deseen y no superen, los límites máximos de aportación establecidos legalmente. Para hacer efectivas las aportaciones voluntarias, los partícipes podrán optar entre cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) A través de detracción de la nómina, previa comunicación por escrito al Departamento de Personal de la empresa, especificando el importe y la periodicidad de la aportación a efectuar.

La primera aportación y en su caso, la suspensión de la aportación previamente fijada, tendrán efecto en la nómina del mes natural siguiente a aquel en que el partícipe manifieste por escrito tal extremo. Las modificaciones que pudieran efectuarse posteriormente, sin embargo, tendrán efecto en la nómina del mes de Enero del año natural siguiente a aquel en que el partícipe manifieste por escrito tal extremo.

b) Directamente, para lo cual deberán dirigirse a las Entidades Gestora y/o Depositaria por los canales habituales por ellas establecidos.

6. Si el partícipe continuara la relación laboral con el promotor, después de la fecha ordinaria de jubilación establecida en la normativa vigente, el promotor cesará sus aportaciones al plan, salvo que el partícipe en dicha fecha no tuviese derecho a percibir prestación de la Seguridad Social pública, en cuyo caso las aportaciones continuarán hasta el momento en que éste pueda acreditar

la carencia mínima para percibir dicha pensión pública del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 21. Límites de las aportaciones

El total de las aportaciones de los partícipes y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones no podrá exceder, para cada partícipe del límite anual legalmente establecido, salvo que sea consecuencia de la movilización de los derechos consolidados existentes a otro plan o planes de pensiones.

Tal límite se aplicará de forma conjunta a las aportaciones realizadas por los partícipes y a las imputadas a los mismos por los promotores.

En el supuesto de excesos por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe a un plan de empleo, se devolverán en primer lugar las aportaciones del partícipe. En todo caso, serán irrevocables las aportaciones efectuadas por el promotor ajustadas a las condiciones estipuladas en las especificaciones y Anexo correspondiente, y a los límites establecidos en la Ley.

En el caso de que confluyan en el mismo ejercicio aportaciones al plan de empleo, con aportaciones del partícipe a planes individuales y asociados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas al plan individual o asociado.

Para ello, la entidad gestora requerirá al interesado que lo regularice voluntariamente en el plazo de un mes. En caso de que no lo haga en el plazo indicado, la entidad pondrá a disposición del interesado la cantidad aportada en exceso. En cualquier caso, el sobrante se devolverá sin interés o rentabilidad alguna y con deducción, en su caso, del importe de las sanciones administrativas. Si los derechos consolidados resultasen insuficientes para la devolución y el partícipe hubiese realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, la devolución del restante se efectuará con cargo a los derechos consolidados de dichos planes, siempre que el partícipe hubiese autorizado a la entidad gestora para que ésta se dirija y reclame del plan o planes de pensiones correspondientes que conozca. En otro caso, se devolverán los derechos consolidados que correspondan al exceso.

Art. 22. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continua de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el artículo 7.a.2 y en el artículo 8.1 del RD 304/2004. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando

aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, a que se refiere el artículo 8.2 del RD 304/2004, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad, salvo disposición contraria en las especificaciones.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

6. Todo lo anterior sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios previsto en la disposición adicional primera de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones, en los términos del RD 304/2004, en particular en el art.11.6 de tal Real Decreto.

Art.23. Suspensión de aportaciones

1. Las aportaciones del promotor a favor del partícipe cesarán cuando éste cause baja en la empresa.
2. La suspensión del contrato de trabajo determinará la suspensión temporal de aportaciones, salvo en los casos mencionados en el punto 2 del artículo 13. En estos supuestos, el salario base computable será el correspondiente al partícipe antes de incurrir en una de tales situaciones.
3. Por suspensión de las aportaciones vinculadas del partícipe con las del promotor, definidas en el punto 1 del artículo 20.

Art. 24. Derechos Consolidados

1. Los Derechos Consolidados de cada partícipe consistirán en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Cuando se produzca el hecho que da lugar a una prestación a favor de un beneficiario, la cuantía de ésta deberá ajustarse al derecho consolidado que el partícipe tenga en el momento en el que cada beneficiario contrata la prestación.

En el supuesto relativo a un beneficiario de una prestación en forma de renta financiera, inmediata o diferida, o en forma de capital diferido, para determinar la cuota parte del fondo de capitalización se tendrán en cuenta también las prestaciones que se hayan producido.

El valor de los derechos consolidados/económicos que no estén asegurados, dependerá de la evolución del patrimonio del fondo.

2. Los derechos económicos de los beneficiarios no podrán movilizarse salvo por terminación del plan de pensiones.

3. a) Los derechos consolidados de los partícipes no podrán movilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral o por terminación del plan de pensiones.

Para la movilización, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, ésta entidad deberá ordenar la

transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información

b) Con carácter excepcional los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, en su totalidad o en parte, en los supuestos siguientes:

- (a) en caso de enfermedad grave que afecte bien al Partícipe o bien a su cónyuge o a alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos, en primer grado, o a persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa, en los términos definidos en la normativa vigente de cada momento.

Para hacer efectivos los derechos consolidados, el partícipe deberá presentar ante la Comisión de Control o, en su caso, la entidad gestora:

1. Certificado médico emitido por los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado, que acredite la dolencia o lesión física o psíquica constitutiva de la enfermedad grave.
2. Certificado del órgano competente de la Seguridad Social en el que conste que el afectado no recibe una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social.
3. Declaración del partícipe acompañada de la documentación que acredite que la situación de enfermedad grave supone para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.
4. Documentación oficial que acredite el parentesco cuando la persona afectada por la enfermedad grave no sea el partícipe, sino su cónyuge o los ascendientes o los descendientes de aquéllos en primer grado. Si el afectado es una persona que, en régimen de tutela o acogimiento, convive con el partícipe o depende de él, será necesario demostrar documentalmente tal circunstancia.

(b) en caso de desempleo de larga duración, en los términos definidos en la normativa vigente de cada momento.

A tal efecto, deberá presentar ante la Comisión de Control del Plan:

1. En el caso de que el partícipe sea trabajador por cuenta ajena
 - 1.1. Certificación del Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente que acredite que el partícipe se halla inscrito como demandante de empleo en el momento de la solicitud y que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.
 - 1.2. Documentación que acredite que se encuentra en cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
2. En el caso de que el partícipe sea trabajador por cuenta propia que ha estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social:
 - 2.1. Certificación del Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente que acredite que se haya inscrito como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud.

4. Tratándose de partícipes discapacitados:

Podrán hacer efectivos sus derechos consolidados a los efectos de su integración en otro plan de pensiones, planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, y en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo dispuesto anteriormente, con las siguientes especialidades:

En los supuestos de enfermedad grave que afecten al partícipe discapacitado, éste no podrá hacer efectivos sus derechos consolidados si la enfermedad grave puede calificarse como contingencia prevista.

Además de los supuestos previstos con carácter general para el resto de los partícipes, se considerarán enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, un internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

Para hacer efectivos sus derechos consolidados, el partícipe discapacitado tendrá que presentar la documentación exigida en el caso general y, además, tratándose del supuesto indicado en el párrafo anterior, deberá presentar a la Comisión de Control del Plan la documentación oficial acreditativa de la necesidad de tal internamiento o tratamiento, asistencia domiciliaria y del transcurso del referido período de tiempo.

En el supuesto de desempleo de larga duración, el partícipe discapacitado podrá hacer efectivos sus derechos consolidados con el mismo régimen que el resto de los partícipes, por lo que deberá presentar la documentación exigida para el caso general.

5. Otras normas comunes:

- a) Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.
- b) Para la percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración, el partícipe podrá optar por cobrarlos mediante un pago único o en pagos sucesivos, en tanto que se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.
- c) Podrá utilizarse el concepto de saldo para referirse a los conceptos de derechos consolidados y/o derechos económicos, indistintamente; y el concepto de derechos consolidados para referirse al concepto de derechos económicos.

6. El alta en el Plan de un partícipe con Derechos Consolidados reconocidos en otro Plan de Pensiones posibilitará, si éste lo desea, la movilización de los mismos desde dicho Plan al Plan de Pensiones regulado en el presente Reglamento, reconociéndosele en este Plan a partir de ese momento los mencionados Derechos.



TITULO V - PRESTACIONES

Art. 25. Contingencias

El Plan cubre las siguientes contingencias:

1. Jubilación.

La determinación de la contingencia se verificará de conformidad con el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

La persona que se encuentre, conforme a la normativa de la Seguridad Social, en situación de jubilación parcial, podrán continuar realizando aportaciones para la jubilación total o bien tramitar la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial.

Cuando un partícipe no pueda acceder a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

No obstante, la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación podrá anticiparse:

a) A partir de los sesenta años de edad cuando concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- Que en el momento de solicitar la anticipación, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- Que el partícipe pueda tener acceso a la jubilación si hubiera continuado cotizando a la Seguridad Social.

b) En el caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

2. Muerte del partícipe o del beneficiario.

Puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

3. Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

4. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Art. 26. Modalidad de las prestaciones

Las prestaciones que pueden corresponder, dentro de los límites legales, a cada contingencia serán las siguientes:

1. Con carácter general:

a) Jubilación: el beneficiario (anterior partícipe) podrá optar por un capital, inmediato o diferido; una renta financiera, inmediata o diferida una renta de seguros vitalicia a una o dos vidas o reversible, o bien prestaciones mixtas que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, o una prestación distinta de las anteriores consistente en pagos sin periodicidad regular.

En el caso de que opte por una renta de seguros a dos vidas, la identidad del beneficiario (primer asegurado) de la misma, deberá corresponder necesariamente con la del antiguo partícipe, y la del

beneficiario sucesivo (segundo asegurado) la fijará el antiguo partícipe en el momento de la adhesión a la póliza vinculada.

b) Incapacidad: el beneficiario (anterior partícipe) podrá optar por un capital inmediato o diferido, una renta financiera inmediata o diferida, una renta de seguros vitalicia a una o dos vidas o reversible, o bien prestaciones mixtas que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, o una prestación distinta de las anteriores consistente en pagos sin periodicidad regular. En caso de que no se opte por ninguna prestación, se entenderá que continúa adscrito al Plan pudiendo solicitar la prestación por incapacidad con posterioridad.

c) Muerte:

- Si el fallecido era perceptor de una renta de seguros, la prestación que reciba el beneficiario dependerá de las condiciones de su adhesión a la póliza.

- Si el fallecido no era perceptor de una renta de seguros, el beneficiario podrá optar por un capital inmediato, una renta financiera inmediata o diferida, una combinación de las anteriores o una renta vitalicia de seguros a una o dos vidas.

d) Dependencia: el beneficiario (anterior partícipe) podrá optar por un capital inmediato o diferido, una renta financiera inmediata o diferida, una combinación de las anteriores, o una prestación distinta de las anteriores consistente en pagos sin periodicidad regular.

La prestación en forma de renta o de capital que se devengue, se abonará al vencimiento de cada periodo pactado -siempre que el beneficiario viva cuando éste finalice- en el depósito y la entidad de crédito indicados en el correspondiente documento. En caso de que no pudiese hacerse efectivo el pago de la prestación, por haber sido cancelada la cuenta de domiciliación bancaria, la prestación se ingresará en una cuenta corriente, que podrá ser no remunerada y que la entidad gestora abrirá en la entidad depositaria a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación.

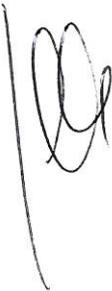
Cuando la prestación consista en un único capital diferido, el importe a liquidar en la fecha de pago será el correspondiente a los derechos consolidados existentes a la fecha de conclusión del diferimiento.

Cuando se trate de una renta financiera, el primer abono tendrá lugar en la fecha de diferimiento, en el caso de que existan derechos consolidados.

Cuando se trate de un capital diferido y una renta financiera, el importe a liquidar por el capital será el menor entre el señalado por el beneficiario en el momento de elegir la prestación y el que resulte de los derechos consolidados a la conclusión del diferimiento.

Las prestaciones en forma de renta se devengan el último día del mes, según la periodicidad pactada.

2. Producida la contingencia y causado el derecho a la prestación, el beneficiario o los beneficiarios, al tiempo en que comuniquen la contingencia y soliciten el reconocimiento del derecho a la prestación, deberán comunicar de manera fehaciente a la entidad gestora la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones, indicando los siguientes aspectos:

- 
- a) En caso de percepción en forma de capital, la fecha en que desea percibirlo. Si es una combinación de capital y renta financiera, también deberá indicar el importe máximo del capital a percibir.
 - b) En caso de percepción en forma de renta de seguros, la fecha de inicio del devengo de las prestaciones y la periodicidad.

Las prestaciones en forma de renta de seguros se asegurarán a través de una compañía de seguros. La Comisión de Control suscribirá una póliza colectiva, en nombre y por cuenta

del plan de pensiones de forma que, al momento de devengo de la prestación, los partícipes que lo deseen se integren en la misma.

El importe de la renta asegurada será el que corresponda a los derechos consolidados en el momento de realizar su transferencia a la compañía de seguros en concepto de prima única.

- c) En caso de percepción en forma de renta financiera, la fecha de inicio del devengo de la prestación, la periodicidad y las cuantías periódicas.

La percepción de los derechos consolidados en forma de renta financiera estará condicionada a la suficiencia de los mismos en cada momento de pago de la prestación, sin que exista garantía alguna en cuanto a su duración e interés.

Las prestaciones en forma de renta podrán ser, según se pacte individualmente, revalorizables -en forma aritmética o geométrica- o no.

- d) En caso de percepción de una prestación consistente en pagos sin periodicidad regular, en la fecha que quiera solicitar el cobro se indicará el importe que quiere disponer.

3. En general, el pago de las rentas de seguros y, en particular, el de las prestaciones correspondientes a la contingencia de muerte, en el caso en el que el fallecido era perceptor de una renta de seguros, estará supeditado a los términos y condiciones de pago de las prestaciones reconocidas en el correspondiente boletín de adhesión a la póliza vinculada.

Todos los pagos que efectúe el asegurador a los beneficiarios del plan de pensiones, tanto en concepto de renta de seguros como en concepto de capital, que traigan causa de las adhesiones a una póliza de seguro de vida vinculada al plan de pensiones para la cobertura de contingencias del mismo, se entenderán efectuados por cuenta y a cargo del fondo de pensiones al que se encuentre adscrito el plan, en su condición de beneficiario de dichas adhesiones.

4. Para poder percibir las prestaciones en forma de renta o capital diferido será imprescindible acreditar que el beneficiario no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida o mediante otro sistema alternativo adecuado a este fin. Las prestaciones devengadas y no percibidas por un beneficiario que ha fallecido se entregarán a sus herederos, previa acreditación y cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

5. Las prestaciones se hacen efectivas en cuantías brutas, siendo a cargo de los beneficiarios los impuestos o tasas que puedan gravarlas y los gastos causados para su tramitación o pago, lo cual deberá acreditarse con carácter previo si así lo establece la legislación aplicable.

6. Se considerará beneficiario, tanto en el caso general como si el partícipe es una persona discapacitada:

a) En caso de jubilación, o bien incapacidad o dependencia severa o gran dependencia, el propio partícipe.

b) En caso de muerte del partícipe o del beneficiario de la prestación, aquellas personas que acrediten derecho a percibir una prestación según este reglamento.

La designación de beneficiarios para caso de muerte debe hacerla el partícipe -o beneficiario cuya muerte sea objeto de cobertura- mediante escrito dirigido a la Comisión de Control o a la entidad gestora del Plan. Prevalecerá la designación de fecha más reciente. La modificación de estos beneficiarios sólo tendrá efecto si se notifica por escrito a la Comisión de Control o a la entidad gestora del Plan y ésta la acepta, alterando, si es necesario, la prestación correspondiente al jubilado.

Si no existiese beneficiario designado expresamente, se entenderá que lo son, por el siguiente orden preferente y excluyente, el cónyuge -salvo que hubiese recaído sentencia de separación-, sus hijos e hijas a partes iguales, sus padres también a partes iguales y, por último, sus herederos.

La condición de beneficiario se adquiere desde el momento en que se reconoce del derecho a la prestación por la Comisión de Control, con efectos retroactivos al momento en que se produjo la contingencia cubierta.

Art. 27. Modificación de las prestaciones

El beneficiario podrá solicitar, una vez en cada ejercicio, la modificación de las prestaciones diferidas o en curso de pago de acuerdo con lo que se estipula en los párrafos siguientes.

1. Si el beneficiario ha optado por percibir la totalidad de la prestación en forma de renta financiera, podrá solicitar:

- a) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos restantes.
- b) El anticipo de una parte de las rentas pendientes de cobro. Se dejarán de abonar las rentas sucesivas hasta la fecha que indique el beneficiario.
- c) La modificación del importe, periodicidad, revalorización y fecha de diferimiento de la renta. Estos cambios serán efectivos a partir de la fecha que indique el beneficiario.
- d) Suspender el pago de la renta hasta que indique el beneficiario.

2. Si el beneficiario ha optado por percibir la totalidad de la prestación en forma de capital diferido, podrá solicitar:

- a) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos restantes.
- b) La anticipación de la fecha de diferimiento del cobro del capital.
- c) Posponer la fecha de diferimiento del cobro del capital.

3. Si el beneficiario ha optado por percibir un capital y una renta financiera, podrá solicitar:

- a) Si aún no se ha cobrado el capital:
 - a.1) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos restantes.
 - a.2) El anticipo de un capital, que sea equivalente al importe del capital diferido que se haya determinado inicialmente, si el valor de los derechos económicos es superior a este capital o al valor de los derechos económicos existentes, si éstos son inferiores al importe del capital diferido que se haya determinado inicialmente.
 - a.3) El anticipo de las rentas pendientes en su totalidad, equivalente al valor de los derechos que excedan del importe del capital diferido inicialmente determinado.
 - a.4) El anticipo de las rentas pendientes de cobro. Se dejarán de abonar las rentas sucesivas hasta la fecha que indique el beneficiario.
 - a.5) El anticipo de la fecha de diferimiento del cobro del capital.
 - a.6) Posponer la fecha de diferimiento del cobro del capital.
 - a.7) La modificación del importe de la renta, la periodicidad, la revalorización y la fecha de diferimiento. Estos cambios serán efectivos a partir de la fecha que indique el beneficiario.
 - a.8) Suspender el pago de la renta financiera hasta la fecha que indique el beneficiario.

b) Si ya se ha cobrado el capital:

- b.1) El anticipo de la totalidad de los derechos restantes.
- b.2) El anticipo de una parte de las rentas pendientes de cobro. Se dejarán de abonar las rentas sucesivas hasta la fecha que indique el beneficiario.
- b.3) La modificación del importe, periodicidad, revalorización y fecha de diferimiento de la renta. Estos cambios serán efectivos a partir de la fecha que indique el beneficiario.
- b.4) Suspender el pago de la renta hasta que indique el beneficiario.

4. Si el beneficiario hubiese optado por una prestación en forma de renta de seguros con capital de fallecimiento, podrá sustituir esta prestación por la percepción de un capital. La solicitud en tal

sentido dirigida al promotor será considerada por el asegurador -sin necesidad de otro requisito- como una solicitud formal de rescate del correspondiente boletín de adhesión a la póliza vinculada antes mencionada. El capital que percibirá el beneficiario se corresponderá con el valor de rescate del seguro, dándose por finalizada la renta.

5. Si el beneficiario hubiese optado por una prestación en forma de renta de seguros a dos vidas, la opción de sustituir las prestaciones por la percepción de un capital corresponderá, mientras vivan ambos asegurados, a aquél que haya sido designado como primer asegurado. Tras el fallecimiento de éste, dicha opción corresponderá al segundo asegurado si le hubiere sobrevivido.

Art. 28. Solicitud de prestaciones.

Será condición indispensable para el reconocimiento del derecho a las prestaciones que los presuntos beneficiarios, sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo las soliciten de forma fehaciente.

La comunicación de la contingencia, de la correspondiente solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación y de la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones deberán realizarse en el modelo que facilite para tal efecto la entidad gestora, y deberá acompañarse de la acreditación documental pertinente en cada caso.

Al reconocerse el derecho a la prestación se deberá indicar la forma, modalidad, periodicidad y, en su caso, diferimiento, de la prestación solicitada, dentro de las opciones y posibilidades ofrecidas en las especificaciones de este reglamento para la contingencia de que se trate. En caso de que las indicadas por el solicitante sean acordes con dichas especificaciones, la resolución de reconocimiento del derecho a la prestación las acogerá. En otro caso, se indicará al solicitante cuáles, de entre las indicaciones formuladas por éste, no pueden ser atendidas y la razón de ello, concediendo breve plazo al solicitante para que acomode su solicitud a las especificaciones del reglamento.

El abono del capital tendrá que realizarse en el plazo máximo de siete días hábiles desde que el beneficiario presentó toda la documentación correspondiente, salvo que se haya aplazado su pago. La entidad gestora -o la Comisión de Control, en su caso- podrá dirigirse, de oficio o a instancia de parte interesada, a los presuntos beneficiarios para determinar en su caso el acaecimiento de alguna contingencia, y podrá impedir la realización de nuevas aportaciones al Plan mientras sus requerimientos no sean debidamente cumplimentados.

Si la comunicación de la contingencia de jubilación o de incapacidad no va acompañada de la solicitud correspondiente de reconocimiento del derecho a la prestación, y/o no figura la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones, la entidad gestora -o la Comisión de Control, en su caso- podrá requerir al presunto beneficiario para que la formule en breve plazo. Si el plazo transcurre sin que el beneficiario se pronuncie expresamente, se entenderá que el partícipe continúa adscrito al Plan, sin adquirir la condición de beneficiario. En caso de dependencia y fallecimiento debidamente acreditadas, se dará lugar al reconocimiento del derecho de la prestación y a su abono, salvo que el presunto beneficiario manifestase expresamente su renuncia a la misma en el plazo concedido.

La entidad gestora será la competente para tramitar y resolver cualquier solicitud, tomando conocimiento de las contingencias comunicadas y verificando o denegando el reconocimiento del derecho a la prestación, en el plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la comunicación de la contingencia y la consiguiente solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación, ambas debidamente documentadas.

El plazo se contará, en su caso, desde que se presente la última instancia de subsanación de defectos. La resolución de reconocimiento del derecho a la prestación indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, su periodicidad y vencimientos, su diferimiento en su caso, sus formas

de revalorización, posibles reversiones y el grado de su aseguramiento o garantía. Se informará, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario y de los demás elementos definatorios de la prestación, todo ello según lo previsto en las especificaciones de este reglamento y -en la medida en que sea acorde con ellas- de conformidad con la opción e indicaciones señaladas por el solicitante.

En caso de denegación, se comunicará sin indicar el nombre de los beneficiarios ni la cuantía de la prestación.

La Comisión de Control podrá reclamar para sí, en cualquier momento, la competencia para conocer y resolver cualquier solicitud. También podrá recabar información al respecto de la entidad gestora.

Art. 29. Solicitud de la prestación de jubilación

Al alcanzar la situación de jubilación, el partícipe solicitará la prestación a la Comisión de Control o a la entidad gestora, en los términos previstos en el artículo anterior.

La solicitud deberá contener:

1. Fotocopia del DNI del partícipe.
2. Boletín de adhesión o certificado de operaciones del Plan (opcional).
3. Certificación, en su caso, del organismo de previsión oficial que reconozca la situación de jubilación o el no acceso a la jubilación (certificado de vida laboral) así como cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar el promotor o la entidad gestora.

Si el beneficiario solicitara la renta de seguros a dos vidas, deberá presentar, adicionalmente, el DNI del segundo asegurado. Siempre que sea aceptado por el asegurador, será posible cambiar de segundo asegurado, alterando, si es necesario, la correspondiente prestación. Una vez fallecido el beneficiario (primer asegurado) de la renta de seguros a dos vidas, la designación del beneficiario sucesivo (segundo asegurado) devendrá irrevocable. La designación y variación anteriormente indicadas deberán cumplir con los requisitos fijados en el artículo 24 de este reglamento.

Art. 30. Solicitud de las prestaciones por fallecimiento

A la muerte del partícipe o beneficiario causante de esta prestación, cualquier persona que se crea con derecho a ella se dirigirá a la Comisión de Control o a la entidad gestora con un escrito en el que se haga constar:

1. Nombre y circunstancias personales del solicitante.
2. Nombre y circunstancias personales del causante fallecido.
3. Nombre y circunstancias personales de los presuntos beneficiarios.
4. Fecha y firma del solicitante.

Dicha solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

1. Los documentos que acrediten la personalidad y, en su caso, la condición de beneficiario, así como el DNI.
2. Certificado literal de defunción del causante fallecido.
3. Certificado expedido por el Registro de Actos de Última Voluntad y, en su caso, la copia del último testamento del causante fallecido, el Acta de Notoriedad o el Auto Judicial de Declaración de Herederos Abintestato.
4. Cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar el promotor o la entidad gestora.

5. En caso de fallecimiento del partícipe discapacitado, documentación oficial acreditativa del grado de parentesco con el partícipe del supuesto beneficiario o beneficiarios.

Art. 31. Solicitud de la prestación de incapacidad

Al producirse la situación de incapacidad, el partícipe podrá solicitar la prestación a la Comisión de Control o a la entidad gestora.

La solicitud contendrá:

1. Fotocopia del DNI del partícipe.
 2. Boletín de adhesión o certificado de operaciones del Plan (opcional).
 3. Certificación del organismo de previsión oficial que reconozca la situación de incapacidad o, a falta de ésta, certificación médica, expedida en un impreso oficial por el médico o médicos que traten al partícipe, haciendo constar el comienzo, naturaleza, origen, evolución de la enfermedad o accidente causante de la incapacidad, diagnóstico sobre su posible curación, las secuelas y la transcendencia para su ocupación habitual o el desarrollo de su vida normal.
 4. En el caso de partícipe discapacitado, documentación oficial acreditativa de la incapacidad o del agravamiento del grado de incapacidad que le incapacite permanentemente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
- El partícipe se someterá al reconocimiento médico que, en su caso, indique el promotor o la entidad gestora, la cual notificará al beneficiario la aceptación o no de la situación de incapacidad.

Art.32. Solicitud de la prestación de dependencia severa o gran dependencia.

Al producirse la situación de dependencia severa o gran dependencia, el partícipe podrá solicitar la prestación al promotor o a la entidad gestora.

La solicitud contendrá:

1. Fotocopia del DNI del partícipe.
2. Boletín de adhesión o certificado de operaciones del Plan (opcional)
3. Dictamen del órgano público de valoración de la situación de dependencia determinado por cada Comunidad Autónoma, sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir, determinados mediante la aplicación del baremo correspondiente.



TÍTULO VI - COMISIÓN DE CONTROL

Art.33. Función representativa y Composición

El funcionamiento y ejecución del Plan, será supervisado por una Comisión de Control del Plan, constituida por 7 miembros, 2 en representación del promotor, 4 en representación de los partícipes y, en su caso, uno en representación de los beneficiarios de pensiones en curso de pago.

No obstante, en tanto en cuanto el número de beneficiarios no supere el 10% de la suma total de partícipes y beneficiarios, el puesto correspondiente a los beneficiarios en la Comisión de Control será ocupado por un partícipe.

Los beneficiarios estarán representados por los partícipes.

Los partícipes en suspenso no tendrán la condición de elegibles para formar parte de la Comisión de Control.

Art.34. Designación y elección de los miembros

1. Los representantes del promotor serán las personas designadas al efecto por el mismo en cada momento, debiendo ser confirmados o sustituidos cuando lleven cuatro años en el cargo. Asimismo, serán revocables en cualquier momento.

Los miembros de la comisión de control del plan, en representación de los partícipes y beneficiarios, se elegirán de conformidad con el procedimiento establecido en el ANEXO I de estas Especificaciones.

Art.-35. Sustitución de los miembros

1. En caso de cese de un miembro de la Comisión de Control en representación de los partícipes o beneficiarios, será sustituido por el suplente correspondiente.

En ningún caso se reintegrará en sus funciones al miembro que hubiere presentado la dimisión por cualquier causa, sin perjuicio de su reelección conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Operada la sustitución, el sustituto ostentará los derechos y realizará las funciones inherentes al miembro de la Comisión de Control del Plan al cual sustituye, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

2. Cuando la sustitución sea la del miembro que tuviera el cargo de Presidente, la Comisión de Control elegirá, conforme al artículo 31, a un nuevo Presidente.

Art.36- Renovación de miembros

Los miembros de la Comisión de Control del Plan, así como sus correspondientes sustitutos, serán nombrados por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La renovación de la totalidad de los representantes electos se realizará al término de cada mandato.

Si un miembro de la Comisión de Control del Plan cesa en la situación que posibilitó su elección, causará baja en la Comisión de Control del Plan con efectos inmediatos.

Art. 37. Funciones

1. Serán funciones de la Comisión de Control del Plan las siguientes.

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

b) Nombrar a sus representantes en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, garantizando la presencia de todas las partes; en caso de que el número de vocales asignado al Plan no permita esta circunstancia, la propia Comisión de Control del Plan establecerá un turno rotatorio, que permita dar cumplimiento a este principio.

Si al Fondo de Pensiones únicamente está adscrito un Plan, ambas Comisiones de Control coincidirán en su composición.

- c) Introducir las modificaciones que estime pertinentes del presente Reglamento y resolver las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.
- d) Resolver las reclamaciones que se formulen en relación con las aportaciones, prestaciones u otras variables del Plan.
- e) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier partícipe o beneficiario necesario para el esclarecimiento de los temas a tratar.
- f) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- g) Representar judicial y extrajudicialmente, así como ante la Administración y particulares los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan.
- h) Proponer y en su caso, decidir en las demás cuestiones en que la normativa de planes y fondos de pensiones le atribuye competencias.
- i) Acordar la movilización de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo.
- j) Seleccionar al actuario o actuarios encargados de la prestación de los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones, y designar el actuario independiente para la revisión del plan de pensiones.

2. Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva en lo inherente a su cargo, manteniendo secreto sobre las informaciones de carácter reservado relativas al presente Plan o a la Empresa Promotora, así como sobre los datos individuales o colectivos sobre partícipes y/o beneficiarios que puedan llegar a conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

Art.38. Cargos

1. La Comisión de Control del Plan elegirá un Presidente y un Secretario, en la forma que determine la propia Comisión de Control. El primero entre los representantes de los partícipes, y el segundo entre los representantes del Promotor.

2. Estos cargos deberán ser renovados cada vez que se produzca una elección de miembros de la Comisión de Control del Plan, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

3. Serán funciones del Presidente:

- a) Representar a la Comisión de Control del Plan, en interés de los Partícipes y Beneficiarios, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar a terceros, conforme decida la propia Comisión.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.
- c) Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Comisión.
- d) Dar el visto bueno a las actas que de cada reunión levante el Secretario.
- e) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

4. Serán funciones del Secretario:

- a) Confeccionar el orden del día de las reuniones.
- b) Levantar acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados, con el visto bueno del Presidente.
- c) Redactar la Memoria Anual, con el visto bueno del Presidente.
- d) Vigilar el cumplimiento de las directrices emanadas por la Comisión, y servir de enlace entre la propia Comisión, el Promotor y las Entidades que participan en la administración, o dan garantía al Fondo.

- e) Guardar los libros, archivos, sellos, y documentación en general del Plan.
- f) Recibir las peticiones, reclamaciones, rendiciones de cuentas, y todas las informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión de Control, según lo establecido en este Reglamento.
- g) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

Art. 39. Convocatoria

1. La Comisión de Control del Plan se reunirá como mínimo una vez al año, de acuerdo con la convocatoria que a tal efecto realice su Presidente. Igualmente, deberá el Presidente convocar la reunión de la Comisión de Control del Plan, cuando así se solicite, mediante escrito a él dirigido, por la tercera parte de sus miembros. En este caso, la convocatoria deberá ser realizada dentro del plazo máximo de un mes.
2. Será convocada por el Presidente, al menos con 7 días de antelación a la fecha de reunión, con indicación del lugar, día y hora de la misma y Orden del día a tratar. En caso de urgencia la convocatoria podrá cursarse por telegrama u otro medio idóneo. La reunión deberá efectuarse en la sede central del promotor. En todo caso se entenderá plenamente válida la reunión si se encuentran reunidos todos los miembros y así lo deciden.
3. El Presidente y Secretario, conjuntamente podrán decidir la presencia sin voto, pero con voz, de partícipes o beneficiarios, así como representantes de la Comisión de Control del Fondo, Entidad Gestora, Entidad Depositaria o la Entidad Promotora, y otros que estime conveniente.

Art. 40. Régimen de Acuerdos

La Comisión de Control quedará válidamente constituida si en el lugar y hora fijada en la convocatoria estuvieron presentes la mayoría de sus miembros o representantes, tomándose los acuerdos por mayoría simple de los presentes. No obstante lo anterior, para los siguientes acuerdos se precisará el voto favorable de al menos 3/4 de todos los miembros que integran la Comisión de Control, entendiéndose que cuando el número de asistentes de la Comisión de Control que adopten los acuerdos no se correspondan con números enteros, los requisitos de quórum y voto se redondearán por exceso:

- a) Aprobación de las modificaciones del Plan con las particularidades mencionadas en el Título VII.
- b) Nombramiento de los representantes de la Comisión de Control del Plan en el Fondo.
- c) En su caso, decidir la movilización de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo, así como el cambio de Entidad Gestora y Entidad Depositaria.
- d) Acordar la terminación del Plan, bajo los supuestos previstos en el Título VIII.

Las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones, incluirán al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control. Se incluye también la decisión de cambio de la entidad gestora y/o de la entidad depositaria.

El acuerdo de terminación del plan al que hace referencia la letra f) del artículo 44 de estas especificaciones incluirá, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes y de la mitad de los representantes del promotor o promotores.

Art.41. Gratuidad de los Cargos

El desempeño de cargo dentro de la Comisión de Control del Plan no será retribuido, sin perjuicio de la compensación de gastos que se produzcan en el desempeño de las funciones, gastos que se cargarán en la cuenta de posición del plan a través del fondo de pensiones al que esté adscrito

Art.42. Publicidad e Incompatibilidades

1. Los nombramientos de miembros de la Comisión de Control del Plan gozarán de la publicidad que en cada momento exija la legislación que sea de aplicación.
2. No podrán ostentar esta condición las personas incursoas en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general o especial vigente.
3. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones superior al 5% del capital social desembolsado por esa Entidad.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición procederá su cese como miembro de la Comisión de Control.




TÍTULO VII. MODIFICACIÓN DEL PLAN

Art.43. Modificación

1. Cualquier modificación del presente Reglamento y sin perjuicio de lo expresado en el punto 2 siguiente, requerirá de un acuerdo reforzado en el seno de la Comisión de Control, que exigirá la aprobación por una mayoría de al menos 3/4 de los presentes, según el procedimiento establecido en el artículo 39.
2. Cualquier modificación del presente Reglamento que afecte al régimen financiero y cuantía de las aportaciones y prestaciones requerirá la aprobación expresa del promotor y de representación legal de los trabajadores.
3. Cuando lo requiera la naturaleza de las modificaciones propuestas, éstas serán sometidas a Dictamen Actuarial

TÍTULO VIII. TERMINACIÓN DEL PLAN

Art.44. Causas de terminación

1. Serán causas de terminación o extinción del Plan de Pensiones las siguientes:
 - a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 5 del real Decreto Legislativo 1/2002
 - b) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijen reglamentariamente.
 - c) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del plan a tenor del artículo 42.
 - d) Inexistencia de partícipes y de beneficiarios. Se producirá la extinción del Plan por inexistencia de partícipes y de beneficiarios cuando éste carezca de los mismos y no se produzcan nuevas adhesiones transcurrido un año desde el pago de la última prestación. Para la válida extinción por esta causa es preciso que se transfieran a otro Plan de Pensiones los derechos de los Partícipes en suspenso, si los hubiera.
 - e) Extinción del promotor del plan, excepto si lo es por fusión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la empresa. La sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones del promotor extinguido. En tales situaciones el Plan no se podrá terminar, manteniendo su plena vigencia, y se realizarán exclusivamente los cambios formales derivados de las modificaciones, es decir, denominación del Plan y representantes del promotor en la Comisión de Control.
 - f) Por acuerdo de la Comisión de control para instrumentar los compromisos por pensiones en un plan de previsión social empresarial.
 - g) Las demás causas establecidas en la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan, en otros planes de pensiones, en planes de previsión asegurados o en planes de previsión social empresarial.

3. En cualquiera de los supuestos será requisito imprescindible el acuerdo al efecto de la Comisión de Control del Plan, adoptado por el voto favorable de 4/5 de sus miembros, según el procedimiento establecido en el artículo 39.

4. Una vez cumplido lo estipulado en el artículo anterior se procederá al nombramiento de una Comisión Liquidadora.

Art.45. Procedimiento de Liquidación

1. Tomada la decisión de terminación del Plan, el procedimiento de liquidación del Plan de Pensiones se llevará a cabo por la Comisión Liquidadora, elegida por acuerdo del promotor, los representantes de los trabajadores y por los últimos actuarios intervinientes en el Plan. Esta Comisión Liquidadora estará bajo la supervisión de la Comisión de Control del Plan, con observancia de lo establecido en las disposiciones generales aplicables.

2. La Comisión Liquidadora dispondrá de un plazo de seis meses para proceder a la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros Planes de Pensiones o en una Entidad Aseguradora. Todos los gastos de transferencias correrán por cuenta del Plan.

3. La integración de los derechos consolidados de los partícipes se hará necesariamente en el plan o planes del sistema de empleo en que los partícipes puedan ostentar tal condición o, en el plan o planes de previsión social empresarial en que los partícipes puedan ostentar la condición de asegurados o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado o en planes de previsión asegurados.

Art.46. Instancias de reclamación

Los partícipes, beneficiarios o sus derechohabientes podrán presentar reclamaciones ante:

1. El departamento de atención al cliente de la entidad gestora o depositaria del fondo de pensiones en el que está integrado el plan así como ante la Comisión de Control del Plan.

2. El Comisionado para la defensa del asegurado y del partícipe en planes de pensiones, adscrito orgánicamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Para la admisión y tramitación de reclamaciones ante el mencionado Comisionado, será imprescindible acreditar haberla formulado previamente al departamento de atención al cliente y que haya sido desestimada total o parcialmente su petición o transcurrido el plazo de dos meses sin que la queja haya sido resuelta.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Para la resolución de aquellos conflictos que la Comisión de Control no pudiera resolver, se recurrirá al arbitraje de equidad, siendo designado árbitro el Tribunal Arbitral de Catalunya, o en su defecto, cualquiera de los que a continuación se relacionan y de acuerdo con el orden siguiente:

- Decano del Ilustre Colegio de Economistas de Catalunya
- Presidente del Colegio de Actuarios de Catalunya
- Presidente de la Organización de Consultores de Pensiones (OCOPEN)

Disposición adicional segunda

La interpretación de este Reglamento, de sus derechos y obligaciones y los litigios a que todo ello dé lugar, se somete a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Barcelona, renunciando a cualquier otro Fuero.

Disposición adicional tercera

En virtud del Acuerdo supraempresarial regulador de las condiciones laborales de las empresas SegurCaixa S.A., Compañía de seguros Adeslas S.A. (VidaCaixa Adeslas S.A.), VidaCaixa S.A. y Grupo Asegurador de "la Caixa" A.I.E., firmado el 12 de mayo de 2011, se deriva la siguiente disposición adicional tercera:

Las aportaciones empresariales para el personal de nueva incorporación se realizarán, en los casos en que proceda, y según la situación de aplicación que se encuentre en el momento de la incorporación, conforme el siguiente régimen progresivo:

- Año 2011: 1% del salario base.
- Año 2012: 2% del salario base.
- Año 2013 y sucesivos : 3% del salario base.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Los Acuerdos Complementarios al Convenio de Mejoras para SegurCaixa S.A., del 23 de Diciembre de 1998, (el cual complementa al Convenio Colectivo Estatal para Entidades de Seguros), establecen que las dotaciones que la Compañía tiene provisionadas según el apartado b) del artº 63 del actual Convenio del sector de seguros, se externalizarán en el Plan de Pensiones.

Dicha provisión se hará efectiva, para el personal activo a 31 de diciembre de 1998, a través de una aportación extraordinaria del promotor a la fecha de entrada en vigor del presente Plan, en concepto de externalización de los importes consolidados individualmente hasta dicha fecha.

A todos los efectos, tal aportación extraordinaria implicará la liquidación total de cualquier derecho o expectativa de derecho que se haya derivado o hubiera podido derivarse del anterior sistema de Previsión Social Complementaria derivado del artº 63 del Convenio Colectivo General para Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Disposición transitoria segunda

Partícipes jubilados antes de 1 de enero de 2007 que no hayan iniciado el cobro de la prestación:

Los partícipes jubilados antes de 1 de enero de 2007 podrán seguir realizando aportaciones a planes de pensiones acogidos a lo establecido en el artículo 11.1, siempre que no hubieran cobrado o iniciado el cobro de la prestación del plan. No obstante lo anterior:

Los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento.

Los partícipes jubilados a partir del 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el inicio del cobro de la prestación correspondiente a esta contingencia, podrán percibir dichas aportaciones como consecuencia de la jubilación.

Disposición transitoria tercera

En virtud del Acuerdo supraempresarial regulador de las condiciones laborales de las empresas SegurCaixa S.A., Compañía de seguros Adeslas S.A. (VidaCaixa Adeslas S.A.), VidaCaixa S.A. y Grupo Asegurador de "la Caixa" A.I.E., firmado el 12 de mayo de 2011, se deriva la siguiente disposición transitoria tercera:

El colectivo de empleados de la antigua Adeslas, S.A. se integrará de forma progresiva, en el plazo de tres años desde el 1 de enero de 2011, en el régimen general regulador de los Planes de Pensiones aplicable al personal del resto de sociedades.

De este modo, las aportaciones empresariales para el colectivo de la antigua Adeslas, S.A., se realizarán, en los casos en que proceda conforme a la siguiente progresión:

Año 2011: 1% del salario base.
Año 2012: 2% del salario base.

Año 2013: 3% del salario base.

La extensión del Plan de Pensiones al colectivo de empleados de la antigua Adeslas, S.A., se realiza en sustitución del Premio de Jubilación a los 65 años, por lo que este queda extinguido y sin efectos.

Dicha sustitución se realizará conforme a un estudio actuarial individualizado realizado por un consultor externo para el periodo comprendido entre la integración en el plan de pensiones y la jubilación a los 65 años. El valor resultante de las aportaciones realizadas por la empresa durante este periodo, se deberá corresponder con el importe del premio de jubilación que le hubiera correspondido al trabajador de haberse mantenido el mismo. En los casos en que no se alcance esa cuantía, la empresa realizará la aportación extraordinaria correspondiente en el momento de constituir el plan.



ANEXO I

Procedimiento de elección a miembros de la Comisión de Control del Plan, en representación de los partícipes y beneficiarios

1. ELECTORES Y ELEGIBLES

Los electores y elegibles previstos en el título VI del reglamento, deberán tener una edad superior a 16 años, y 18 años, para ser elegibles.

2. COLEGIOS ELECTORALES

Los electores y elegibles se agruparán en dos colegios electorales, uno para los partícipes y otro para los beneficiarios, cuando proceda.

3. CANDIDATOS

Adquirirán la condición de candidatos quienes siendo elegibles y, previa declaración de conformidad mediante su firma, sean presentados en una lista por un sindicato de trabajadores legalmente constituido, o cuando la presentación de la lista resulte avalada por un número de firmas de electores superior al 10% del total de integrantes del colegio electoral.

- Las listas presentadas, contendrán tantos candidatos como puestos a cubrir y cada candidato irá acompañado de su suplente.
- Un mismo elector, no podrá avalar a más de una candidatura.
- Los candidatos son individuales, a efectos de votación y escrutinio, aunque se agrupen en listas, a efectos de presentación y campaña electoral. La renuncia o pérdida de la condición de elegible no supondrá en ningún caso que el resto de la lista quede invalidada.
- Los candidatos no podrán formar parte de la mesa electoral.

4. MESA ELECTORAL

La mesa electoral es un órgano colegiado que se instituye al efecto de impulsar el proceso electoral y verificar su legalidad.

Estará compuesta por tres miembros titulares y otros tantos suplentes, que ostentarán los cargos de presidente, secretario y vocal, siendo el presidente el elector de mayor edad, el secretario el de menor edad, y el vocal el de mayor antigüedad en la empresa.

Los acuerdos de la mesa se adoptarán por mayoría simple. De cada sesión se levantará el acta correspondiente, con la firma del secretario, y el refrendo del presidente.

Formarán parte de la mesa, con voz pero sin voto, los interventores designados por las candidaturas, sindicatos y promotor del plan, quienes tendrán derecho a obtener una copia verdadera de las actas o, en su caso, certificación de los acuerdos de la mesa.

5. MESA ELECTORAL AUXILIAR

Al objeto de facilitar la votación y escrutinio se constituirá, al menos, una mesa auxiliar en cada centro de trabajo, ámbito geográfico o provincia. Su designación y funcionamiento será análogo a lo dispuesto para la mesa electoral central. Igualmente podrán existir mesas auxiliares que tengan el carácter de mesas volantes.

6. CARACTERES DEL DERECHO DE VOTO

El voto es personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado, sí el voto por correo. No se podrá votar más de una vez.

7. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

7.1. INICIACIÓN. Con una antelación de dos meses al término del mandato de los representantes en la Comisión del Plan o cuando sea preciso sustituir a alguno de los representantes de los partícipes, una vez agotados los titulares y suplentes de las candidaturas electas, quedará automáticamente abierta la convocatoria electoral. Asimismo se hará pública la convocatoria, señalándose el número de puestos a cubrir.

La mesa electoral deberá constituirse en el plazo de 3 días hábiles a partir del inicio del proceso electoral.

7.2. VERIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DEL CENSO ELECTORAL. La mesa electoral solicitará de la comisión de control del plan, el censo electoral de partícipes y beneficiarios, procediendo a su comprobación y publicidad durante un plazo de 7 días hábiles, durante el que se recibirán las reclamaciones, procediendo a su resolución en los 3 días hábiles siguientes. La mesa electoral recabará de la comisión de control certificación del número de puestos a cubrir por cada colegio electoral, si los hubiere, extremo que hará público.

7.3. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS. Finalizadas las operaciones relativas al censo electoral, la mesa electoral abrirá, de inmediato, un plazo de 7 días hábiles para la presentación de candidaturas, realizándose la proclamación de los candidatos que cumplan los requisitos establecidos, en el día hábil siguiente. Contra los acuerdos que estimen procedente o improcedente la proclamación, se dará un plazo de 3 días hábiles para su impugnación.

La mesa electoral resolverá en el día hábil siguiente las impugnaciones que hubieren.

7.4. FIJACIÓN DE LA FECHA, HORARIO Y LUGARES DE VOTACIÓN. En cualquier momento del proceso, la mesa electoral fijará el día, el horario y el lugar o lugares de la votación, teniendo en cuenta que, entre la fecha de constitución de la Mesa Electoral (y en su caso las auxiliares) y la fecha de votación, no transcurrirán más de 30 días hábiles.

No se podrá celebrar la votación en sábados, domingos y festivos, ni en el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de septiembre.

7.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS PAPELETAS DE VOTO, SOBRES, URNAS. Todos los candidatos, y sus suplentes, figurarán en una única papeleta, agrupados por candidaturas. Un recuadro en blanco figurará a la izquierda del nombre y apellidos, susceptible de ser cumplimentado con el símbolo "X". A la derecha del nombre figurará, entre paréntesis, la sigla de la candidatura bajo la que se presenta o la denominación de "independiente". Cada elector puede señalar como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir. Las candidaturas podrán confeccionar papeletas de voto cumplimentadas, al objeto de facilitar a los electores que lo deseen la opción a escoger.

En todo caso, la mesa electoral fijará las dimensiones, color, tipografía y símbolos de la papeleta de voto, así como las características de los sobres que se utilizarán para contenerlas. También determinará el número y características de las urnas a utilizar y cualquier otro tipo de material electoral.

7.6. ACTO DE VOTACIÓN. El día señalado por la mesa electoral y en el lugar o lugares indicados, tendrá lugar el acto de votación. Los electores tomarán una papeleta de voto que cumplimentarán, en su caso, y la introducirán en los sobres al efecto. A continuación se acercarán a la mesa, comprobándose su identidad y colegio al que pertenece; el presidente de la mesa introducirá el sobre en la urna correspondiente, tomándose nota de

que el elector ha votado. En el lugar de la votación no se permitirá la realización de cualquier tipo de propaganda electoral ni acto alguno que suponga el favorecimiento indebido de cualquiera de los candidatos o candidaturas.

7.7. VOTO POR CORREO. El procedimiento para ejercer el derecho de sufragio activo por correo se ajustará a las reglas siguientes:

1) Solicitud a la mesa electoral: Cuando algún elector prevea que, en la fecha de votación, no se encontrará en el lugar donde le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral con una antelación de, al menos, 5 días hábiles a la fecha en que haya de celebrarse la votación. La solicitud podrá realizarse de la siguiente manera:

- a. Mediante escrito, entregado personalmente ante la mesa electoral.
- b. Por correo certificado, haciéndose constar la identidad del remitente mediante diligencia en el escrito de solicitud efectuada por la oficina de correos, o por una entidad bancaria.

2) Anotación de la Petición: Recibida la solicitud del elector, la mesa electoral comprobará que se encuentra incluido en la lista de electores, procediendo a anotar en ella la petición.

3) Remisión de documentación electoral al interesado: La mesa electoral entregará o remitirá las papeletas electorales y el sobre de votación correspondiente, si así lo hubiese manifestado el interesado.

4) Envío del voto a la mesa electoral. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado o entrega en mano.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el secretario de la mesa electoral hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al presidente que procederá a su apertura, e identificando al elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral.

Será nulo todo voto emitido por correo o entregado en mano en el que se haya omitido el escrito de solicitud o la diligencia de identificación en éste.

7.8. ESCRUTINIO. Finalizado el acto de votación, se procederá públicamente a la apertura de las urnas y al escrutinio de las papeletas de voto.

Serán considerados nulos los votos que presenten enmiendas, tachaduras o alteraciones semejantes, así como aquellos en los que se haya señalado mayor número de candidatos que puestos a cubrir, los que hayan sido emitidos en papeleta no autorizada por la mesa electoral y los que correspondan a distinto colegio electoral que el de la urna respectiva.

Los puestos a cubrir serán atribuidos a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Del escrutinio se levantará el acta correspondiente en el que figuren el número de votantes, papeletas válidas, en blanco y nulas, votos obtenidos por cada candidato y candidatos electos, así como las reclamaciones y resoluciones adoptadas al efecto. Una copia de esta acta será entregada a los interventores acreditados ante la mesa electoral.

8. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de la votación serán comunicados a los electores mediante la inserción en tabloneros de anuncios o nota en el medio de comunicación habitual con los integrantes del plan de pensiones.

A las entidades gestora y depositaria se remitirán copias de las actas del proceso electoral, haciéndose entrega a la comisión de control de los documentos originales.

9. RECLAMACIONES CONTRA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Estas reclamaciones se presentarán ante la mesa electoral en el plazo de 3 días hábiles desde el momento en que se produjo la publicación. Contra los acuerdos de la mesa electoral, que deberá resolver en 3 días hábiles, podrá acudir ante la Jurisdicción competente.

10.- CREDENCIALES Y CERTIFICACIONES

La mesa electoral expedirá, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde que se realizaron las votaciones, las correspondientes credenciales a favor de los candidatos electos, quedando facultados para ejercitar todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la comisión de control del plan, previa constitución de la misma en el plazo máximo antes aludido.

11.- OTRAS FORMALIDADES

A) Medios electorales.- El promotor del plan facilitará, a través de los correspondientes acuerdos, cuantos medios sean necesarios para la realización de las operaciones electorales anteriormente descritas, como en cualquier proceso electoral sindical.

B) Derecho supletorio.- Para la interpretación de la presente normativa electoral se establece como derecho supletorio el regulador del régimen electoral sindical y en su defecto, el general.